

RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

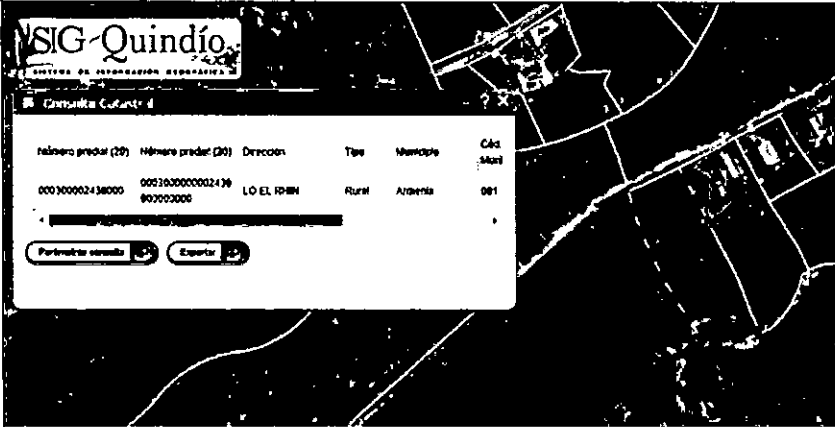
Que el día treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el señor **DAVID ALEJANDRO GARCIA GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.941.134**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO** ubicado en la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-149186** y ficha catastral No. **630010003000000002438000000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R. Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **4829-2024**, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LT 2)LT DE TERRENO MACONDO
Localización del predio o proyecto	VEREDA EL RHIN, MUNICIPIO DE ARMENIA
Código catastral	630010003000000002438000000000
Matricula Inmobiliaria	280-149186
Área del predio según certificado de tradición	5170 m²
Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	4426.83 m²
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial

RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento, vivienda principal (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'32" N Longitud: 75°43'35" W
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento, vivienda agregado (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'33" N Longitud: 75°43'35" W
Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'33.311" N Longitud: 75°43'36.05" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	57 m ²
Caudal de la descarga	0.031 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: SIG-Quindío, 2024	
OBSERVACIONES: N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente con lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-216-05-2024** del día 03 de mayo del año 2024, se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, acto administrativo debidamente notificado por medio de correo electrónico el día 06 de mayo de 2024 mediante oficio con radicado No. 006205, al señor DAVID ALEJANDRO GARCIA GRISALES.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Ingeniero civil LUIS FELIPE VEGA, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 20 de mayo de 2024 al predio denominado **2) LT DE TERRENO MACONDO** ubicado en la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, describiendo lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio.

RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Al momento de la visita no existe ninguna vivienda o STARD construido. El predio se encuentra en pastos.

La vivienda se proyecta construir aproximadamente en las coordenadas:
Latitud: 4° 29' 33.565" N
longitud: 75° 43' 36.193° W

El STARD se proyecta construir aproximadamente en las coordenadas:
Latitud: 4° 29' 32.902" N
Longitud: 75° 43' 35.308" W

(...)"

Que el día 27 de mayo del año 2024, el ingeniero civil **LUIS FELIPE VEGA**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)"

CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-188-2024

FECHA:	27 DE MAYO DE 2024
SOLICITANTE:	DAVID ALEJANDRO GARCIA GRISALES
EXPEDIENTE N°:	4829-24

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. ANTECEDENTES

- Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.
- Radicado E04829-24 del 30 de abril de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.
- Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-216-05-2024 del 03 de mayo de 2024.
- Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 20 de mayo de 2024.

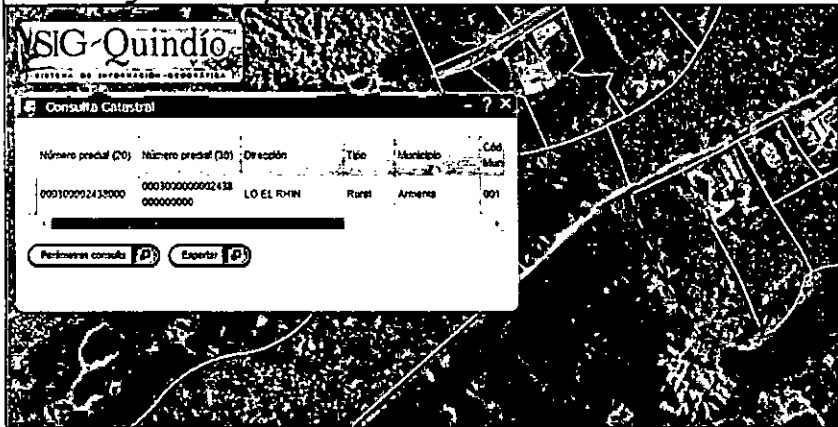
3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES domesticas

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO

Nombre del predio o proyecto	1) LT 2)LT DE TERRENO MACONDO
------------------------------	----------------------------------

RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	VEREDA EL RHIN, MUNICIPIO DE ARMENIA
Código catastral	630010003000000002438000000000
Matricula Inmobiliaria	280-149186
Área del predio según certificado de tradición	5170 m²
Área del predio según Geoportal - IGAC	Sin información
Área del predio según SIG Quindío	4426.83 m²
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento, vivienda principal (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'32" N Longitud: 75°43'35" W
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento, vivienda agregado (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'33" N Longitud: 75°43'35" W
Ubicación del vertimiento existente (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°29'33.311" N Longitud: 75°43'36.05" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	57 m²
Caudal de la descarga	0.031 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio	
Fuente: SIG-Quindío, 2024	
OBSERVACIONES: N/A	

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio se proyecta la construcción de dos (2) viviendas campestres (vivienda principal y vivienda agregado), el sistema proyectado tiene una capacidad total para veinticuatro (24) contribuyentes permanentes. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Integrado Rotoplast. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración, con capacidad calculada hasta para 24 contribuyentes permanentes.

5

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricado	2	250 litros
Tratamiento y Pos tratamiento	Sistema Séptico Integrado	Prefabricado	1	7500 litros
Disposición final	Campo de Infiltración	N/A	1	57 m ²

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Sistema Séptico Integrado	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Campo de Infiltración	4 zanjas	19.0	0.75	2.21	1.50

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/in] Ensayo de percolación	Tasa de aplicación [m ³ /m ² /día] Tabla 9-3 revista EPM	Caudal de diseño [m ³ /día]	Área de infiltración requerida [m ²] (caudal de diseño/tasa de aplicación)
5.0	0.05	2.7	54

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de

RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 20 de mayo de 2024, realizada por el ingeniero Luis Felipe Vega S. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

En el marco del trámite del permiso de vertimientos, se realiza recorrido por el predio.

Al momento de la visita no existe ninguna vivienda o STARD construido. El predio se encuentra en pastos.

La vivienda se proyecta construir aproximadamente en las coordenadas:

Latitud: 4° 29' 33.565" N

longitud: 75° 43' 36.193° W

El STARD se proyecta construir aproximadamente en las coordenadas:

Latitud: 4° 29' 32.902" N

Longitud: 75° 43' 35.308" W

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra actualmente en pastos. No se ha iniciado la construcción de ninguna estructura generadora de vertimientos ni la se ha construido en STARD propuesto.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente y requerimientos solicitados.

En el predio referente a la solicitud de permiso de vertimientos; No se ha iniciado la construcción de ninguna estructura generadora de vertimientos ni la se ha construido en STARD propuesto.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo con el Concepto de Usos de Suelo DP-POT-10608 del 29 de agosto de 2023, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-149186 y ficha catastral No. 630010003000000002438000000000, se localiza en el sector identificado mediante ficha normativa AREA RURAL CON VOCACIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE MARMATO.

USO ACTUAL	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
-Agrícola -Pecuario -Vivienda campesina -Vivienda campestre	-Agrícola -Pecuario -Forestal -Vivienda campestre individual y agrupada	-Vivienda campesina e infraestructura relacionada -Agroindustria -Turismo	-Recreación de alto impacto	-Industrial, servicios de logística de transporte

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

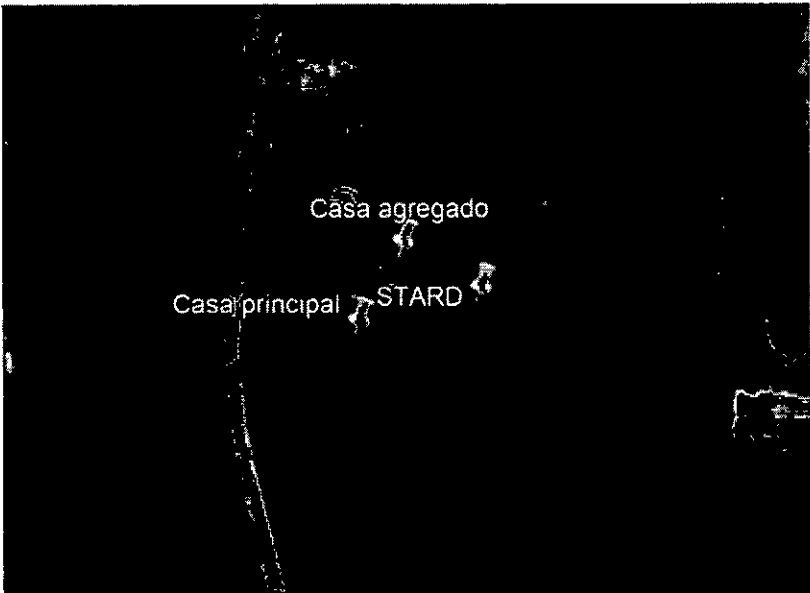


Imagen 1. Localización del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

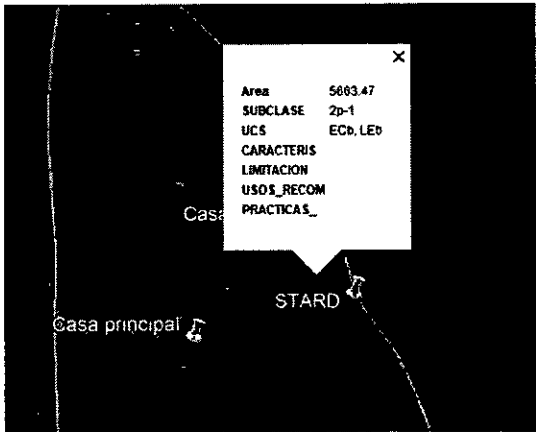


Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

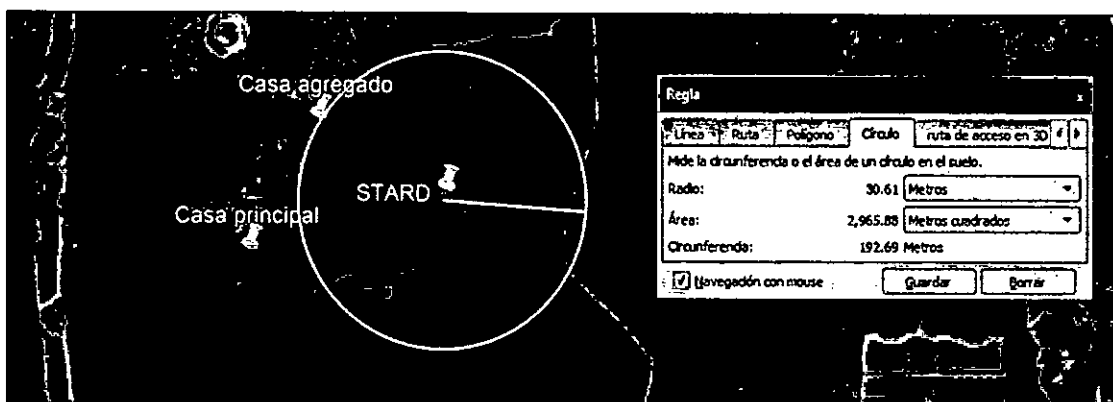


Imagen 3. Drenajes existentes en el predio.
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1 (ver Imagen 2).

Considerando las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; según Google Earth Pro, al medir un radio de 30 metros a la redonda a partir de la ubicación del vertimiento existente, se observa un drenaje superficial dentro de esta área (ver imagen 3).

8. OBSERVACIONES

- De acuerdo a la revisión de determinantes ambientales, el vertimiento proyectado en el predio, se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece como áreas protectoras lo siguiente.

Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Cabe resaltar que las coordenadas del punto indicado como "STARD" en la Imagen 3, se obtuvieron del plano de localización adjunto a la solicitud del permiso de vertimientos.

- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 4829-24 para el predio 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO, ubicado en la vereda EL RHIN del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-149186 y ficha catastral No. 630010003000000002438000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento existente.**

RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- El predio se ubica por dentro de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 (...)"

9

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia.

Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico CTPV - 188 - 2024 del día 27 de mayo de 2024, el ingeniero civil considera que:

"(...)

RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

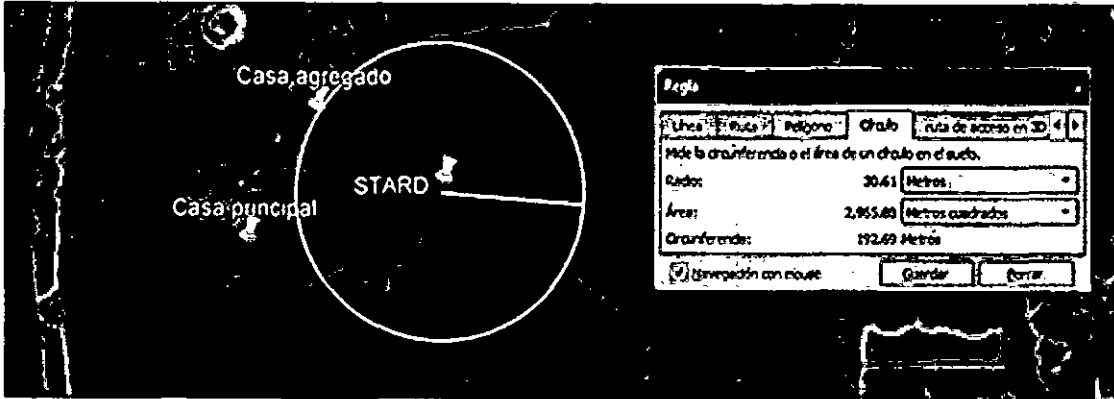


Imagen 3. Drenajes existentes en el predio.

Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que el punto de descarga, se encuentra sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1 (ver Imagen 2).

Considerando las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; según Google Earth Pro, al medir un radio de 30 metros a la redonda a partir de la ubicación del vertimiento existente, se observa un drenaje superficial dentro de esta área (ver imagen 3).

8. OBSERVACIONES

- De acuerdo a la revisión de determinantes ambientales, el vertimiento proyectado en el predio, se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece como áreas protectoras lo siguiente.

Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Cabe resaltar que las coordenadas del punto indicado como "STARD" en la Imagen 3, se obtuvieron del plano de localización adjunto a la solicitud del permiso de vertimientos.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 4829-24 para el predio 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO, ubicado en la vereda EL RHIN del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-149186 y ficha catastral No. 630010003000000002438000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento existente.**
- El predio se ubica por **dentro** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015

(...)"

Que dado lo anterior, no es posible viabilizar técnicamente la propuesta de saneamiento presentada para el predio denominado **1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO** ubicado en



RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-149186** y ficha catastral No. **630010003000000002438000000000**, de acuerdo a lo mencionado dentro del concepto técnico CTPV – 188 – 2024, concluyendo que:

11

"Considerando las disposiciones establecidas en el "ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques" del Decreto 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; según Google Earth Pro, al medir un radio de 30 metros a la redonda a partir de la ubicación del vertimiento existente, se observa un drenaje superficial dentro de esta área (ver imagen 3).

8. OBSERVACIONES

- *De acuerdo a la revisión de determinantes ambientales, el vertimiento proyectado en el predio, se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece como áreas protectoras lo siguiente.*

Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

Cabe resaltar que las coordenadas del punto indicado como "STARD" en la Imagen 3, se obtuvieron del plano de localización adjunto a la solicitud del permiso de vertimientos.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 4829-24 para el predio 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO, ubicado en la vereda EL RHIN del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-149186 y ficha catastral No. 630010003000000002438000000000, se determina que:

- *Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento existente.***
- *El predio se ubica por **dentro** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015*

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

12

"Artículo 3º. Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 720 de 2010, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el

RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al **Decreto 3600 de 2007** artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 **Decreto 1449 de 1977**, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

14

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por el personal idóneo en el asunto, se puede evidenciar que:

"Según se pudo verificar en la visita técnica realizada el 16 de febrero de 2024 y en la visualización satelital (ver **iError! No se encuentra el origen de la referencia.**), se determinó que el punto de descarga se encuentra a menos de 30.00 metros del drenaje superficial adyacente más cercano (Quebrada Cajones), por lo que se concluye que este se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015"

Es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, **estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros**". Negrilla fuera de texto.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **DAVID ALEJANDRO GARCIA GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.941.134**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **2) LT DE TERRENO MACONDO** ubicado en la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-149186** y ficha catastral No. **630010003000000002438000000000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que:

8. OBSERVACIONES

- De acuerdo a la revisión de determinantes ambientales, el vertimiento proyectado en el predio, se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece como áreas protectoras lo siguiente.

Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 4829-24 para el predio 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO, ubicado en la vereda EL RHIN del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-149186 y ficha catastral No. 630010003000000002438000000000, se determina que:



RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento existente.**
- El predio se ubica por **dentro** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015

15

Situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "**Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros**". Negrilla fuera de texto.

Adicionalmente, y de acuerdo al análisis jurídico realizado al certificado de tradición del predio denominado: **1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO** ubicado en la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-149186** y ficha catastral No. **630010003000000002438000000000**, se desprende que el predio cuenta con una apertura del 10 de octubre de 2001 y el fundo tiene un área de 5.170 M2, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto uso de suelos DP-POT-10608 del 29 de agosto de 2023 el cual fue expedido por el subdirector del departamento administrativo de planeación del municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de Circasia (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote **tiene un área de 5.170 metros cuadrados.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **DAVID ALEJANDRO GARCIA GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.094.941.134**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO** ubicado en la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-149186** y ficha catastral No. **630010003000000002438000000000**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que:

8. OBSERVACIONES

- De acuerdo a la revisión de determinantes ambientales, el vertimiento proyectado en el predio, se encuentra dentro de las áreas forestales protectoras establecidas en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece como áreas protectoras lo siguiente.

RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Una franja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

16

9.CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 4829-24 para el predio 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO, ubicado en la vereda EL RHIN del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-149186 y ficha catastral No. 630010003000000002438000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, **NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento existente.**
- El predio se ubica por **dentro** de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015".

Para lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; y por las observaciones expuestas anteriormente dentro del concepto tencito CTPV 188-24, situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.

De igual manera, el predio objeto de trámite no cumple con los tamaños mínimos permitidos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994 incorporada como Determinante Ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo **2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1.** dispone lo siguiente: **"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primero."**

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: *"Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

17

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *'Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación'*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos....

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

18

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibídem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: **"Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-203-07-06-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 **"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"**. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de



RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VEREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

diciembre de 2017, en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente **4829 de 2024** que corresponde al predio denominado **1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO** ubicado en la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-149186** y ficha catastral **No. 630010003000000002438000000000**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO ubicado en la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-149186** y ficha catastral **No. 630010003000000002438000000000**, al señor **DAVID ALEJANDRO GARCIA GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.094.941.134**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio objeto del trámite.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO** ubicado en la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-149186** y ficha catastral **No. 630010003000000002438000000000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **CRQ 4829 - 2024** del día 30 de abril de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO** ubicado en la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-149186** y ficha catastral **No. 630010003000000002438000000000**.

PARÁGRAFO: para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE - La presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el Formato Único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte del señor **DAVID ALEJANDRO GARCIA GRISALES** identificado con cédula de ciudadanía **No.**

RESOLUCION No. 1350 DEL 07 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA PRINCIPAL Y UNA VIVIENDA DE CASEROS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO UBICADO EN LA VÉREDA EL RHIN DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1.094.941.134, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIO** del predio denominado **1) LT 2) LT DE TERRENO MACONDO** ubicado en la Vereda **EL RHIN** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-149186** y ficha catastral No. **630010003000000002438000000000**, se procede a notificar la presente acto administrativo al correo electrónico **agar_53@hotmail.com**, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

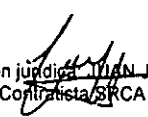
ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica:  **JUAN JOSÉ ÁLVAREZ GARCÍA**
Abogado Contratista SRCA - CRQ.

Proyección técnica:  **LUIS FELIPE VEGA**
Ingeniero civil contratista SRCA - CRQ

Revisión técnica:  **JEISSY RENTERÍA ARIANA**
Profesional universitario grado 10 SRCA - CRQ.